



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0541/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609 dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1. La Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los señores Félix M. Meyreles, Yesenia I. García y Luis F. García, por los motivos expuestos. (sic)

SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión planteada por la parte accionada el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los señores Félix M. Meyreles, Yesenia I. García y Luis F. García, por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión. (sic)

TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción constitucional de amparo, intentada por el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, en contra del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores Félix M. Meyreles, Yesenia I. García y Luis F. García, contenida en la instancia depositada, en fecha 07 del mes de junio del año 2019, notificada mediante el acto de alguacil 173/2019, instrumentado por el ministerial Danny Alberto Betánces Pérez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 13 del mes de junio del año 2019, por ser conforme con las normas procesales vigentes. (sic)

CUARTO: Ordena el levantamiento de las medidas disciplinarias impuestas al Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón y se le permita atender pacientes con seguros de Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), por los motivos expuestos. (sic)

QUINTO: Ordenar la inmediata retirada de los murales de los departamentos de admisión, enfermería, emergencia, seguros, internamiento y los demás murales, o de cualquier parte del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., la “comunicación informativa” de fecha 24 del mes de abril del año 2019, o aviso dando cuenta de que el Dr. Franklin Anibal Rodríguez Pantaleón era una persona que “no cumplía con las normas establecidas por la institución, los requerimientos de las ARS, entre otras. (sic)

SEXTO: Condena al Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los señores Félix M. Meyreles, Yesenia I. García y Luis F. García, al pago de un astreinte de trescientos mil pesos diarios (RD\$300,000.00), por cada día dejado de cumplir con dicha decisión, al tenor de lo que establece el 93 de la ley 137-11, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de la sentencia a intervenir. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: Declara la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso al tenor del artículo 90 de la referida ley. (sic)

OCTAVO: Declara de oficio las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. (sic)

1.2. La mencionada sentencia fue notificada, a requerimiento del Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, al Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y al señor Félix Mercedes Meyreles el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través del Acto núm. 223-2019, instrumentado por el alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, Danny Alberto Betances Pérez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1. La parte recurrente, Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. La misma fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2.2. El recurso de revisión constitucional de amparo fue notificado a la parte recurrida, Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, el seis (6) de agosto de dos

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1723/2019, instrumentado por el alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Carlos Abreu Guzmán.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al dictar la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609 el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón y ordenó, entre otras cosas, el levantamiento de las medidas disciplinarias impuestas a este último, en resumen, por los siguientes motivos:

11. Que tanto el Centro Médico Dr. Ovalle como el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, en ocasión de encontrarse inconforme con el comportamiento ético, desempeño profesional y administrativo del centro de salud, estimen que tales hechos impactan de manera negativa la institución o de manera personal, bien tiene las vías ordinarias abiertas para solicitar el cese de cualquier contrato que los vincule, además pueden las partes reclamar el resarcimiento de cualquier perjuicio que con su accionar le ocasionare el otro, sin embargo no figura en el expediente elemento de prueba alguno que demuestre que ninguna de las partes envueltas en la presente acción ejercieran de manera principal esas vías opcionales de derecho.

13. Que resulta idónea la vía del amparo puesto que con la misma el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, lo que busca es que se reivindiquen los derechos fundamentales alegadamente conculcados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente de cualquier otro reclamo al que tenga derecho; aspecto que debe ser valorado en el fondo del asunto, que utilizar las vías ordinarias para reclamar el levantamiento de la medida disciplinaria que se pretende, tales como el honor, el buen nombre, el derecho a la libre empresa, pudieren devenir en retardados, lo que hace el amparo más efectivo para dar respuesta a las solicitudes planteadas, en tanto el medio de inadmisión debe ser rechazado. (sic)

14. Que además se solicita la inadmisión de la acción invocándose la falta de calidad de los señores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García Martínez y Yesenia Inmaculada García; que si bien es cierto que los señores demandados son personas físicas que actúan en representación de la entidad Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., estos fueron quienes analizaron las causas que fundamentan el acto que alegadamente vulnera sus derechos fundamentales, quienes lo firmaron en señal de aprobación y también quienes son llamados a ejecutar cualquier decisión que dicte el tribunal al respecto, en tanto tienen un vínculo directo con el presente procedimiento y deben participar de manera personal en el proceso, por lo que también dicho medio de inadmisión debe ser rechazado.

18. Que las pretensiones del recurso de amparo no se encaminan a examinar relaciones contractuales entre el Centro Médico Dr. Ovalle y el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, donde los señores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García Martínez y Yesenia Inmaculada García, obviamente no deben responder de manera personal, sin embargo en la especie lo que se ataca es una medida disciplinaria adoptada por estas personas que aunque estén actuando en nombre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la razón social, están llamadas a ejecutarlas, levantarlas o mantenerlas en ocasión de la solución que adopte el tribunal, de lo que se deduce la calidad para que participen en la instancia, procediendo acoger las conclusiones del accionante, rechazar el medio de inadmisión y examinar las conclusiones al fondo.

21. Que no constituye una obligación para el médico en su condición de Prestador de Servicios de Salud (PSS), el indicar a sus pacientes que los estudios realizados sean efectuados en el centro médico en el cual desempeñan funciones, por lo cual cualquier constreñimiento a lo mismo, violenta la prerrogativa que le asiste al paciente, de utilizar los servicios prestados por el centro clínico de su preferencia. (sic)

22. Que la parte accionante justifica su inasistencia a la convocatoria previamente de la reunión, bajo el alegato de que la comunicación de la misma, no establece en su contenido los hechos que serán discutidos. (...) que habiendo sido reconocido por la parte accionada que en la referida reunión se pretendía controvertir las actuaciones del accionante Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, en lo que concierne al atraso de los expedientes, la omisión de comunicarle a su persona los temas a tratar, constituye en la realidad de los hechos una violación a su derecho de defensa ante el órgano de administración privado. (sic)

40. Que a juicio del tribunal y del examen del expediente en su conjunto se trata de una sanción desproporcional al comportamiento del Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, pues si bien este se ha retardado en ocasiones en el manejo de los expedientes, como ya indicamos, dichas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tardanzas no han influido de manera negativa para el centro de salud; que resulta poco idónea la medida disciplinaria impuesta pues contrario a la anterior, ésta es indefinida en el tiempo y que por demás afecta a terceros.

41. Que si bien el Consejo de Gerentes del Centro Médico Dr. Ovalle tiene la potestad de sancionar a cualquiera de los miembros que tienen relaciones contractuales dentro de la institución, no menos cierto es que la medida, lejos de enmendar la situación que la provocó ha exacerbado los ánimos de las partes envueltas en el conflicto y ha afectado el ingreso de pacientes en estado de salud crítica, tal como se analiza de las declaraciones de los testigos escuchados.

42. Que si bien la acción de amparo en la especie es de manera personal, la situación generada en perjuicio del Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, vulnera el derecho a su honor y buen nombre, pues los pacientes no comprenden que no pueda atenderles, cuando la explicación es un tanto parca y cuando se le permite atender algunos pacientes del centro y a otros no, tal como indica este en sus declaraciones, confirmado también por las declaraciones de los testigos. (sic)

43. Que en el expediente reposa un documento que indica lo siguiente: “Por medio de la presente les informamos que a partir del lunes 03 de junio del presente año 2019, el Dr. Franklin Rodríguez Pantaleón está limitado solo al ingreso de pacientes sin ARS, debido al no cumplimiento de las normas establecidas en la institución y los requerimientos de las ARS entre otras”; que al publicar tal comunicación aún de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interna, el Centro Médico Dr. Ovalle, afecta de manera muy sensible el buen nombre y el honor del Dr. Franklin Rodríguez Pantaleón, puesto no se especifican en qué consisten las anomalías administrativas y en consecuencia deja a la imaginación del lector la magnitud de las faltas cometidas por el Dr. Dr. Franklin Rodríguez Pantaleón, lo que incide de manera negativa en el ejercicio de su profesión; por lo que puede dar el tribunal como sentado que se ha vulnerado tal derecho. (sic)

44. Que es el mismo representante del Centro Médico Dr. Ovalle, el Dr. Dr. Francisco Martín Duarte, quien minimiza la actuación del Dr. Franklin Rodríguez Pantaleón, proponiendo un diálogo entre las partes y el levantamiento de la medida administrativa impuesta, por entender que es un profesional de valía y que el conflicto debió resolverse en otro escenario, no en los tribunales, lo que se colige de su comparecencia. (sic)

46. Que de todo lo antes expuesto, a juicio del tribunal la medida disciplinaria impuesta al Dr. Franklin Rodríguez Pantaleón, no es la acostumbrada en tales casos, por lo cual deviene en excesiva y sobretodo su divulgación de manera parca y general vulnera su buen nombre, su honor y su prestigio como profesional de la medicina, entre los compañeros de trabajo y los pacientes que acuden al centro, aspectos suficientes para ordenar el levantamiento inmediato de la misma. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García,

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita que se revoque la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609; en consecuencia, que se declare inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón por existir otra vía efectiva e idónea para la protección de los derechos alegados; subsidiariamente, de no acogerse la pretensión, que se declare inadmisibles la acción por falta de calidad e interés, y más subsidiariamente, se rechace la acción constitucional de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base constitucional y legal. A tales fines, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que no obstante la regulación contractual existente entre las partes, el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón ha mantenido una conducta reiterada de irrespeto al personal directivo de la institución, en tanto que en varias ocasiones se le ha invitado a reuniones a través de comunicaciones para tratar asuntos de interés mutuo en relación al manejo de los expedientes médicos para presentarlos a cobro ante las ARS, cuyos reportes a las correspondientes aseguradoras son demorados en el tiempo por dicho médico sin razón justificada, generando atrasos en los pagos que deben realizar dichas aseguradoras al centro, lo cual trae consigo dificultades en la operatividad y desenvolvimiento normal de la institución;*

b. *Que en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en vista de los reiterados incumplimientos del Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón en relación al manejo de los expedientes clínicos tal como lo dispone la ley; e igualmente, ante el hecho de que el mencionado profesional fue citado para que asistiera el día veinticuatro (24) de abril a las 3:00 p.m. horas de la tarde ante la administración del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., para tratar de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buscarle una solución al problema, y a petición del mismo dicho horario fue cambiado para las 2:00 p.m., y este no asistió, sin explicar siquiera causa de justificación alguna, el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., a través de su Consejo de Gerentes se vio en la imperiosa necesidad de imponer la sanción de suspensión de ingresos de pacientes con cobertura de ARS, a partir del día tres (3) de junio del presente año dos mil diecinueve (2019); potestad de la que dispone el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., conforme a las facultades consignadas en las cláusulas del contrato de alquiler de consultorio médico; es decir, que dicha actuación se rige conforme a las reglas de la voluntad de las partes al contratar, conforme al artículo 1134 del Código Civil dominicano;

c. Que el recurso tiene relevancia constitucional en virtud de que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar su labor interpretativa en relación a los prerrequisitos para determinar la procedencia de la denominada otra vía efectiva para la admisibilidad del amparo; que en el presente caso ha habido una franca violación al precedente de este Tribunal en relación a la determinación de la otra vía efectiva; y por último, importa además el presente recurso de revisión, para determinar si es posible que la invocación de derechos ajenos puede habilitar el amparo a un accionante distinto a su titular;

d. Que la cuestión no debe ser resuelta por la acción de amparo, sino por ante la jurisdicción civil ordinaria por vía principal mediante la acción en resolución del contrato de alquiler por incumplimiento del Centro Médico al disponer la medida en cuestión con relación a los pacientes del accionante con cobertura ARS, si así lo entiende de lugar dicho accionante; o demandando la ejecución del referido contrato, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acudiendo al juez de los referimientos para que mediante las medidas de mejor proveer se hicieran cesar los efectos de la medida consignada en el acto de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra del médico en cuestión hasta tanto el juez de lo principal se pronuncie sobre el asunto; o más aun, acudir de manera principal al juez de los referimientos para pedir el levantamiento de la medida consignada en el acto de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por considerar el accionante que dicha actuación del centro médico es manifiestamente ilícita, y así hacer cesar la turbación en contra de sus derechos;

e. Que como refirió el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0030/12 del tres (3) de agosto del año dos mil doce (2012), cuando la litis sea de tal complejidad que sea imposible instruirla de manera efectiva mediante el procedimiento sumario del amparo, el juez debe declarar inadmisibile la acción por existir otra vía efectiva al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

f. Que la jueza de amparo entra en contradicción cuando por un lado, identificó la existencia de otra vía que las partes pudieron agotar para la protección de sus derechos al señalar la vía ordinaria para solicitar el cese del contrato que los vincula y terminó supeditando el acogimiento del medio de inadmisión a la prueba del ejercicio previo de las acciones por la vía ordinaria; sin embargo, por otro lado, señala también que el amparo es la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales del accionante porque pudieran devenir en retardados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Que existe una línea jurisprudencial desde el precedente TC/0083/12 del Tribunal Constitucional acerca de que la vía efectiva e idónea para conocer del levantamiento de medidas cautelares en materia civil es el juez de los referimientos, debido a que el amparo es un procedimiento subsidiario, de urgencia y marcado por el carácter de celeridad o sumario, con lo cual se evita exactamente el retardo en perjuicios de los derechos. De manera que la jueza de amparo estaba obligada a acatar el precedente, sin embargo, no lo hizo;*

h. *Que los miembros del Consejo de Gerentes, Dr. Felix M. Meyreles, Luis F. García, y la Dra. Yesenia I. García, fueron demandados en su persona, y no en la calidad de miembros de dicho órgano del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L. En ese orden, la condena en astreinte es una sanción que puede repercutir de manera negativa en el patrimonio personal de los médicos en cuestión, sin que su responsabilidad personal esté comprometida por el acto expedido en sus respectivas condiciones de miembros del Consejo de Gerentes del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., entidad que, en todo caso es la que debería responder por dicha acción porque el acto que originó el amparo no era a título personal, sino institucional lo cual compromete a la institución;*

i. *Que el doctor Franklin Aníbal Rodríguez no fue citado por el Consejo de Gerentes del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., a un juicio disciplinario, como mal pretende hacer creer la jueza de amparo, pues el término utilizado en dicha comunicación se refiere a “tratar asunto de mutuo interés”; esto último alude a un contexto de conversación o diálogo, de manera que la jueza ha desnaturalizado la prueba, la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación, construyendo una falsa premisa y llegar a una conclusión incorrecta;

j. Que en el caso de la especie la jueza de amparo no ha indicado en qué consiste la afectación a los elementos intrínsecos y extrínsecos que componen el derecho al honor y buen nombre del Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, no se motivó nada en cuanto a la dimensión objetiva de este derecho para luego enmarcarlo en el supuesto de hecho, tampoco se indicó si el contenido de la comunicación es falso, muy por el contrario, la jueza admite las faltas del médico cuando expresa que se deja a la imaginación del lector la magnitud de las faltas cometidas por el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón;

k. Que lo que se prohíbe es emitir informaciones falaces, mentiras que afecten el honor y buen nombre, no así la información. La jueza de amparo no tomó en cuenta que tales cuestiones eran exactamente lo que debía comprobarse o no judicialmente para determinar si había afectación al derecho al honor y buen nombre; pero en vez de ello, acude a la desnaturalización señalando que en la comunicación no se especifica en qué consisten las anomalías administrativas. En todo caso, la comunicación no estaba dirigida al público, fue manejada internamente con los encargados de los distintos departamentos para el uso interno, de ahí que no era necesario dar mayores detalles;

l. Que la astreinte es irracional y arbitrario, porque no se tomó en cuenta el principio de proporcionalidad o razonabilidad, dejándose entrever una intención de brindar al accionante una compensación en daños y perjuicios y con ello generar un enriquecimiento injustificado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, depositó su escrito de defensa el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por falta de objeto, ya que los hoy recurrentes dieron cumplimiento a la sentencia que impugnan y se encuentran satisfechas las exigencias del accionante. Subsidiariamente, solicita el rechazo por improcedente y mal fundado y que se confirme la sentencia. Al respecto, argumenta en síntesis lo siguiente:

a. *Que el recurso de revisión constitucional carece de objeto, en vista de que la parte recurrente le ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, fueron satisfechas las exigencias del accionante y no queda nada que juzgar en el presente proceso, razón por la cual dicho recurso deviene en inadmisibile. Que el Tribunal Constitucional así lo ha establecido en las sentencias TC/0240/18 del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/0072/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0006/12 del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) y TC/0035/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) que declaran el recurso de revisión inadmisibile por falta de objeto;*

b. *Que la acción de amparo está sustentada en que al accionante, Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, se le violaron los derechos al debido proceso contenidos en el artículo 69 de la Constitución al momento en que se le impuso una sanción disciplinaria, sin que mediara un proceso administrativo previo; al publicar en lugares de libre visualización de los demás médicos del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., un documento donde se establecía que el accionante era una*

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona incumplidora de las normas de la institución, se violó además el derecho al honor, a la dignidad, a la imagen y al buen nombre contenidos en los artículos 5, 7, 8, 38 y 44 de la Carta Magna. Que al impedirle que pudiera atender y admitir pacientes con seguros de ARS en emergencia y en internamientos se le violó el derecho a la libertad de empresa al coartársele su derecho de desarrollar libremente su consultorio; y de este mismo modo, los accionados violaron los derechos de los pacientes del accionante a la salud y la seguridad social contenidos en los artículos 60 y 61 del Pacto Fundamental;

c. Que la acción constitucional de amparo está establecida en la Constitución como una acción principal y constituye el mecanismo más idóneo para restablecer los derechos fundamentales violados; no la demanda en rescisión o ejecución de contrato, ya que, el accionante no ha alegado violación contractual ni violación a ley adjetiva, sino violaciones constitucionales que de manera específicas y directas son tuteladas por el amparo;

d. Que el juez de los referimientos no puede ser la vía idónea ni eficaz para restablecer los derechos fundamentales conculcados, ya que por mandato expreso de la ley 834 dicho juez no puede tocar el fondo, solo dictar medidas provisionales. Si fuese apoderado el juez de los referimientos para los fines indicados en la acción de amparo, solo identificaría que existe una cláusula en el contrato entre las partes que da derechos de imponer sanciones disciplinarias y ahí, inmediatamente, cesaría la competencia del juez de los referimientos, porque no puede estatuir sobre la validez o no de una cláusula contractual. Que así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al decidir que: “El juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los referimientos no puede dar solución a una controversia donde implique ponderar las obligaciones que emanan de un contrato entre las partes” y que “la validez de ejecución de un contrato debe ser discutido por ante los jueces del fondo, no por referimiento”;

e. *El Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los señores Félix M. Meyreles, Yesenia I. García y Luis F. García sancionaron disciplinariamente al Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón con la negativa de aceptarle pacientes que tengan seguros privados (ARS) en el departamento de internamiento, emergencia y enfermería sin haberse realizado en contra del hoy accionante un proceso disciplinario público, oral y contradictorio, en plena igualdad y donde se le respetara el derecho a la defensa y a presentar pruebas en un plazo razonable en contra de las intenciones del Centro Médico;*

f. *Que como refirió el Tribunal Constitucional: “(...) la Constitución de la República establece en su artículo 69.10 que las normas del debido proceso resultan aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al tratarse de una medida de carácter administrativo la suspensión adoptada por las autoridades de la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc., la misma debió observar las reglas del debido proceso, a los fines de que el recurrido tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Pretender que dichas reglas no aplican a las entidades privadas y que sus decisiones sancionatorias solo incumben a la justicia ordinaria, resulta en un juicio errado por las razones antes expuestas (...)”;*

g. *Respecto de declarar la inadmisión del amparo en contra de los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctores Félix M. Meyreles, Yesenia I. García y Luis F. García, tal como consta en los documentos, estos fueron los encargados de cometer, a nombre del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., las violaciones a los derechos fundamentales en perjuicio del accionante, y estos son los encargados de ordenar todas las medidas en dicho centro de salud, por lo que procede que fuesen puestos en causa a fin de que se ordene el cumplimiento a cargo de ellos de la decisión que adopte el tribunal, razón por la cual el fin de inadmisión debe ser rechazado;

h. Que una restricción definitiva para las libertades solo puede ser dispuesta por un juez competente dentro de un proceso judicial y sobre la base de una ley anterior;

i. Que antes de la comunicación de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), nunca se le informó al accionante que se le iba a conocer un proceso disciplinario en su contra. Incluso el propio representante de la empresa Francisco Martín Duarte, reconoció que no se le pudo informar al accionante sobre lo que se iba a tratar en la reunión; que no se le notificó previamente pruebas que tenían en su contra ni se le dio un plazo para que se defendiera y pudiera ejercer sus medios de defensa. Que de acuerdo al Tribunal Constitucional "(...) el derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse";

j. Que no se respetó el principio de legalidad, pues la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada argumenta que la sanción impuesta guarda relación con la resolución 00219-19 y la resolución administrativa No. 00219-2017 que crea la normativa sobre auditoría médica, calidad de las atenciones en salud, glosas y pagos entre ARS/ARL, aprobada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, sin embargo, en las mismas, en ninguna parte se establece que el Centro Médico tenga facultad para sancionar a un médico que tenga glosa o atraso en los expedientes médicos, razón por la cual se viola en contra del accionante el artículo 40.15 de la Constitución dominicana;

k. No se respetó el principio de imparcialidad, pues los mismos miembros del Consejo Directivo del Centro Médico fueron los que acusaron y al mismo tiempo impusieron la sanción; tampoco se depositó constancia de cuál era el órgano que dentro de la institución le corresponde imponer las sanciones;

l. La actuación arbitraria del Centro Médico ha afectado gravemente la salud y la vida de los afiliados, algunos fallecieron, e igualmente, ha ocasionado un grave daño al Dr. Franklin Rodríguez, ya que, con esta limitación de recibir sus pacientes se genera un incumplimiento a las obligaciones asumidas por éste con las ARS en virtud de los contratos de gestión de servicios de salud y se lesiona el libre ejercicio de su empresa y profesión, porque deja de percibir pagos por parte de dichos pacientes;

m. En cuanto a la astreinte, si la parte accionada le da cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia de amparo, poco importa el monto que se haya indicado en dicha sentencia, pues este tiene un carácter puramente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conminatorio, pudiendo el juez al momento de liquidarlo, reducirlo, ampliarlo o eliminarlo, según sea el caso.

6. Pruebas documentales

6.1. En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados por las partes para justificar sus pretensiones, figuran:

1. Comunicación del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la cual el Consejo de Gerentes del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., doctores Félix Meyreles, Yesenia García y Luis García, le informa al Dr. Franklin Rodríguez Pantaleón que a partir de la fecha le queda suspendido por treinta (30) días la admisión de pacientes con cobertura de ARS a la Institución.
2. Comunicación del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la cual el Consejo de Gerentes del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., doctores Félix M. Meyreles, Yesenia García y Luis F. García, y el Director Médico, Dr. Francisco Duarte, convoca al Dr. Franklin Rodríguez Pantaleón a una reunión para tratar asuntos de mutuo interés para el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 p.m. en la oficina administrativa del centro.
3. Comunicación del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la cual el Consejo de Gerentes del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., doctores Félix M. Meyreles, Yesenia I. García y Luis García, le informa al Dr. Franklin Rodríguez Pantaleón que a partir del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) le quedan suspendidos los ingresos de pacientes con cobertura de ARS.

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

5. Copia de la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

6. Acto núm. 223-2019, de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, Danny Alberto Betances Pérez, por el cual fue notificada a requerimiento del Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, al Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y al señor Félix Mercedes Meyreles.

7. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García, el dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

8. Acto núm. 1723/2019, instrumentado por el alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Carlos Abreu Guzmán, el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica a la parte recurrida, Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón,

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión constitucional de amparo.

9. Escrito de defensa de la parte recurrida, Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, depositado el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El Consejo de Gerentes del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., compuesto por los doctores Félix M. Meyreles, Yesenia I. García y Luis García, mediante una comunicación del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le informó al Dr. Franklin Rodríguez Pantaleón, cardiólogo, que a partir del día tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) le queda suspendido el ingreso de pacientes con cobertura de ARS a dicho centro. El Consejo Directivo del referido Centro remitió en la misma fecha una comunicación a los departamentos de Admisión, Enfermería, Emergencia, Seguros e Internamiento, informando que el Dr. Franklin Rodríguez Pantaleón, a partir del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), se encontraba limitado solo a ingresar de pacientes sin ARS, debido al no cumplimiento de las normas establecidas por la institución y los requerimientos de las ARS, entre otras.

7.2. Al considerar el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón que con dicha actuación se le vulneraron sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al honor, al buen nombre, a la imagen, a la libertad de empresa, a la seguridad

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

social, a la salud, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, interpuso el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) una acción constitucional de amparo contra el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix M. Meyreles, Yesenia I. García y Luis García.

7.3. El veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019) la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, por la cual acogió la acción constitucional de amparo interpuesta y ordenó el levantamiento de las medidas disciplinarias impuestas al Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón para que se le permita atender pacientes con seguros de Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la inmediata retirada de la “comunicación informativa” de veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019) de los murales del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y el pago de una astreinte de trescientos mil pesos diarios (\$300,000.00), por cada día dejado de cumplir con dicha decisión.

7.4. No conforme con la decisión emitida, el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García interpusieron un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia el dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). En su instancia solicitan la revocación de la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609 y, en consecuencia, que se declare inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón por existir otra vía efectiva e idónea para la protección de los derechos alegados; subsidiariamente, de no acogerse la pretensión, que se declare inadmisibles la acción por falta de calidad e interés o subsidiariamente, que se rechace la acción constitucional de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y legal.

7.5. Con relación al recurso de revisión constitucional, la parte recurrida, Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, solicita su inadmisibilidad por falta de objeto, ya que los hoy recurrentes dieron cumplimiento a la sentencia que impugnan y, subsidiariamente, el rechazo por improcedente y mal fundado y que se confirme la sentencia.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 4 de la Constitución dominicana y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión

Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar previamente, todo lo relativo a su admisibilidad.

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. El artículo 95 de la referida ley, establece que dicho recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. Dicho plazo debe ser entendido como cinco (5) días hábiles y francos conforme a lo establecido en

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el precedente TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. Con relación a lo precedentemente descrito, en vista de que la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609 fue notificada a la parte recurrente, Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y al señor Félix Mercedes Meyreles, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) y la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesta por la parte recurrente el dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se colige, que fue interpuesta en tiempo hábil [al cuarto (4to) día hábil].

c. Por otro lado, la parte recurrida, Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por falta de objeto, en virtud de que la parte recurrente le ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, fueron satisfechas las exigencias del accionante y no queda nada que juzgar en el presente proceso. Invoca para ello las sentencias TC/0240/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) y TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) que declaran el recurso de revisión inadmisibles por falta de objeto.

d. Este colegiado considera que los precedentes invocados por la parte recurrida no se corresponden con el supuesto del presente caso. En el precedente TC/0240/18 se declaró la falta de objeto del recurso, puesto que la pretensión del recurrente no podía ser satisfecha tras el fallecimiento del recurrido en la Sentencia TC/0072/13 se declaró inadmisibles los recursos por la derogación de la resolución impugnada, objeto principal y razón de ser del recurso de revisión. En el precedente TC/0006/12 la razón de la declaratoria de

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

falta de objeto resultó por la ejecución de la sentencia que se pretendía suspender como medida cautelar hasta que se conociera el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; en la Sentencia TC/0035/13 se declaró la inadmisibilidad por falta de objeto en virtud de que en la vía ordinaria se conocía la pretensión y lo que se solicitaba, la guarda de unos menores de edad, ya no la tenía el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), sino que provisionalmente se le había concedido a la madre.

e. Contrario a lo planteado por el recurrido, corresponde aplicar la línea jurisprudencial de este tribunal seguido en las sentencias TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), TC/0073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y, más recientemente, TC/0367/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0014/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) que reiteran la ejecutoriedad de pleno derecho de las sentencias de amparo y el carácter muy excepcional de la suspensión de dichas sentencias, pues en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 137-11, la ejecución puede ser ordenada para que tenga lugar incluso a la vista de la minuta. De ahí que, en principio, dado que las sentencias de amparo impugnadas en revisión constitucional deben encontrarse ejecutadas a la hora de conocerse el recurso, sobre todo porque este último no tiene efectos suspensivos, no puede, constituir ello la razón para que se declare la falta de objeto del recurso.

f. Adicionalmente, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Al respecto, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de los requisitos para la admisibilidad de la acción constitucional de amparo; razón cónsona con los supuestos 1 y 3 establecidos en el precedente TC/0007/12, antes citado.

10. Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Tras la interposición de una acción constitucional de amparo por parte del

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

doctor Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitió la sentencia núm. 135-2019-SCON-00609 mediante la cual acogió la referida acción y ordenó el levantamiento de las medidas disciplinarias impuestas al Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón para que se le permita atender pacientes con seguros de Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la inmediata retirada de la “comunicación informativa” de veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019) de los murales del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y el pago de una astreinte de trescientos mil pesos diarios (\$300,000.00), por cada día dejado de cumplir con dicha decisión.

b. Al respecto, la parte recurrente en revisión constitucional, el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García, solicita que la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, del veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), sea revocada y en consecuencia, que se declare inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón por existir otra vía efectiva e idónea para la protección de los derechos alegados; subsidiariamente, de no acogerse la pretensión, que se declare inadmisibles la acción por falta de calidad e interés o subsidiariamente, que se rechace la acción constitucional de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base constitucional y legal. La parte recurrida, Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón, en cambio solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo por improcedente y mal fundado y que se confirme la sentencia.

c. En cuanto a si la cuestión debe ser resuelta por la acción de amparo,

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sostiene la parte recurrente que el accionante puede intentar ante la jurisdicción civil ordinaria la acción en resolución del contrato de alquiler por incumplimiento del centro médico al disponer la medida disciplinaria con relación a los pacientes del accionante con cobertura ARS, o demandar la ejecución del referido contrato y acudir al juez de los referimientos para que haga cesar los efectos de la medida consignada en el acto de treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), hasta tanto el juez de lo principal se pronuncie sobre el asunto. Más aún, puede acudir de manera principal al juez de los referimientos para pedir el levantamiento de la medida consignada en el acto de treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por considerar el accionante que dicha actuación del centro médico es manifiestamente ilícita, y así hacer cesar la turbación en contra de sus derechos.

d. Continúa alegando la parte recurrente que como refirió el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto del año dos mil doce (2012), cuando la litis sea de tal complejidad que sea imposible instruir la de manera efectiva mediante el procedimiento sumario del amparo, el juez debe declarar inadmisibles las acciones por existir otra vía efectiva al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Igualmente, plantea que existe una línea jurisprudencial desde el precedente TC/0083/12 del Tribunal Constitucional acerca de que la vía efectiva e idónea para conocer del levantamiento de medidas cautelares en materia civil es el juez de los referimientos, debido a que el amparo es un procedimiento subsidiario, de urgencia y marcado por el carácter de celeridad o sumario, con lo cual se evita exactamente el retardo en perjuicios de los derechos. De manera que la jueza de amparo estaba obligada a acatar el precedente; sin embargo, no lo hizo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Además, la parte recurrente agrega que la jueza de amparo entró en contradicción cuando, por un lado, identificó la existencia de otra vía que las partes pudieron agotar para la protección de sus derechos al señalar la vía ordinaria para solicitar el cese del contrato que los vincula y terminó supeditando el acogimiento del medio de inadmisión a la prueba del ejercicio previo de las acciones por la vía ordinaria; sin embargo, por otro lado, señaló también que el amparo es la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales del accionante porque pudieran devenir en retardados.

f. Este tribunal constitucional, a través de las argumentaciones de las partes, así como también de los documentos anexos a este expediente, ha podido advertir que tiene razón la parte recurrente cuando refiere que la jueza de amparo entró en contradicción cuando, por un lado, explica en la sentencia impugnada la posibilidad de las partes de agotar la vía ordinaria para solicitar el cese del contrato que los vincula y resarcimiento de perjuicios, y por otro, señala que al no ejercerse dichas vías opcionales y dada la urgencia de la situación, la vía idónea para la protección de los derechos del accionante es el amparo.

g. Recuérdese, en todo caso, que el juez ordinario puede tomar las medidas cautelares que sean necesarias cuando la urgencia de la situación así lo requiera.¹ De ahí que, al reconocer que podría agotarse la vía ordinaria hace necesario revocar la sentencia impugnada en revisión constitucional de amparo por resultar contradictoria.

¹ Véase en ese sentido el precedente TC/0030/12 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Esta alta corte, de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional, debe conocer el fondo de la acción constitucional de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. En consecuencia, procede a conocer la presente acción constitucional de amparo incoada por el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón contra el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los señores Félix M. Meyreles, Yesenia I. García y Luís F. García.

i. La presente acción constitucional de amparo surge a raíz de que el Consejo de Gerentes del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L. mediante una comunicación del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) le informó al Dr. Franklin Rodríguez Pantaleón, cardiólogo, que a partir del día tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) le quedan suspendido el ingreso de pacientes con cobertura de ARS a dicho Centro. Igualmente, el Consejo Directivo del referido centro remitió en la misma fecha una comunicación a los departamentos de Admisión, Enfermería, Emergencia, Seguros e Internamiento informando que el Dr. Franklin Rodríguez Pantaleón, a partir del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), se encontraba limitado solo ingresar de pacientes sin ARS, debido al no cumplimiento de las normas establecidas por la Institución y los requerimientos de las ARS, entre otras.

j. Al respecto el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón entiende que con dicha actuación se le vulneraron sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al honor, al buen nombre, a la imagen, a la libertad de empresa, a la seguridad social, a la salud, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahí que solicita se acoja la presente acción constitucional de amparo.

k. El Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., alega a través de su Consejo de Gerentes que se trata de una potestad de la que dispone el centro, conforme a las facultades consignadas en las cláusulas del contrato de alquiler de consultorio médico; es decir, que dicha actuación se rige conforme a las reglas de la voluntad de las partes al contratar, conforme al artículo 1134 del Código Civil dominicano.

l. Cabe resaltar que el propio accionante en amparo reconoce que se trata de un asunto contractual cuando en su instancia sostiene que el juez de los referimientos solo identificaría que existe una cláusula en el contrato entre las partes que da derechos de imponer sanciones disciplinarias y ahí, inmediatamente, cesaría la competencia del juez de los referimientos, porque no puede estatuir sobre la validez o no de una cláusula contractual. Además, que así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al decidir que: “[e]l juez de los referimientos no puede dar solución a una controversia donde implique ponderar las obligaciones que emanan de un contrato entre las partes” y que “la validez de ejecución de un contrato debe ser discutido por ante los jueces del fondo, no por referimiento”;

m. En este tenor, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, dispone:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

n. En torno al concepto de inadmisibilidad por notoriamente improcedente de una acción de amparo, el Tribunal Constitucional, en su precedente TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), reiterado en la sentencia TC/0258/20, del ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020), fijó el siguiente criterio:

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan –notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)”¹¹.

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas¹²”.

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente¹³ (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

o. Como podemos apreciar en lo precedentemente descrito, en el caso que nos ocupa se encuentra presente el tercer presupuesto, en cuanto a que la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria. Y es que, de los argumentos de las partes, se obtiene que se trata de un asunto de mera legalidad en el que debe ventilarse lo acordado en un contrato entre las partes para determinar si efectivamente el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., podía suspender al accionante el ingreso de pacientes con cobertura de ARS a dicho centro tras este no cumplir con las normas establecidas por la Institución y los requerimientos de las ARS, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Atendiendo a las consideraciones anteriores, este colegiado procede a acoger el recurso de revisión constitucional de amparo, revocar la referida sentencia y declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo que nos ocupa por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García, contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón contra el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García, así como a la parte recurrida en revisión, Dr. Franklin Aníbal Rodríguez Pantaleón.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta

Expediente núm. TC-05-2019-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., y los doctores Félix Mercedes Meyreles, Luis Felipe García y Yesenia Inmaculada García García contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00609, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario